

Resolución No. 157

05 DIC 2019

"Por el cual se cierra una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de las matrículas 350-8091, 350-114308, 350-114309, 350-207537, 350-207538, 350-80473, 350-78032"

EXPEDIENTE 2018-350-AA-28

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere en los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Con Derecho de petición, radicado en esta Oficina 3502018ER05693 el día 16/10/2018, la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.462.086, quien manifiesta ser heredera de Guillermo Laserna Pinzón, solicita: "(...)Respetada Doctora: Carmen Laserna Phillips, identificada con la c.c. n041462086 de Bogotá, residente en la Calle 12 No. 1-21 Barrio Centro, de la ciudad de Ibagué, Teléfono: 2634841, lugar en el que recibiré notificaciones, actuando en calidad de heredera de GUILLERMO LASERNA PINZÓN, como se demuestra con los certificados de Registro del Estado Civil adjuntos, en ejercicio del Constitucional Derecho de Petición, y amparada en lo dispuesto por los artículos 34 y siguientes del CPACA, art. 49 primer párrafo y art. 59 de la ley 1579 de 2012, comedidamente solicito que mediante actuación administrativa de corrección, se corrijan las Matrículas Inmobiliarias 350-114308, 350-114309, 350- 207537 Y350-207538, para que ellas reflejen la real situación de los predios que ellas representan.

Baso mi petición en que de manera irregular se inscribieron en el Registro, negocios jurídicos que alteran la verdadera situación jurídica de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias citadas por cuanto:

1-Debido a la aclaración de partición material del predio CORINTO, fracción Buenos aires -Ibagué, identificado con la Matrícula Inmobiliaria n° 350-78031, anotación 04, mediante Escritura Pública 3395 del 16-11 de 1960 de la Notaria sexta de Bogotá, el señor GUILLERMO LASERNA, se hizo dueño de la totalidad del predio.

2-Con escritura 1748 del 18- 09 de 1975 de la Notaría 1 de Ibagué, enajenó GUILLERMO LASERNA parte correspondiente a 164 Hectáreas a ALFONSO LOPERA RUBIO. Ver anotación 006 del folio enunciado. La oficina de registro le asignó a esta venta la Matrícula inmobiliaria 350-8091.

Se advierte en la escritura 1748 del 18- 09 de 1975 de la Notaría 1 de Ibagué -Cláusula segunda -y fue transcrito en el folio 350-8091 que el vendedor GUILLERMO LASERNA excluyó de esta venta en el literal a) un lote con extensión aproximada de ocho hectáreas: (8 Has) determinada por los siguientes linderos: "Por el Norte con la carretera Ibagué-Girardot, en extensión de trescientos treinta metros (330.00 mts)aproximadamente; por el Oriente en extensión de trescientos diecisiete metros (317.00mts) con un zanjón que lo separa del lote de propiedad de "Inversiones Laserna Ltda." llamado La Bomba. Por el Sur, en extensión de doscientos ochenta y siete metros (287.00 mts) con zona del ferrocarril Ibagué-Girardot, y por el Occidente, en extensión de trescientos ochenta metros (380.00 mts) con el lote que por medio de esta escritura se vende. Este lote se llamará EL MIRADOR. b) Un lote con extensión aproximada de diez hectáreas (10 Hts) por donde corren cuatro acequias que conducen aguas para los siguientes predios : 1- Hacienda "La Barbona" 2- Hacienda "La Palma", 3-Hacienda "La Palma" - "La Cibeles" - "Alto de Gualanday" y otros - - 4- Hacienda de Umahuaca y Castillo.- Este lote está determinado por los siguientes linderos: "Partiendo de un punto situado en el lindero entre "Corinto" y el Lote Tamarindo este último de propiedad del vendedor, según escritura número setecientos cuarenta y seis (746) de cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y tres (1.973) de la Notaría Primera de Ibagué, y situado a una distancia de 5.00 Metros medidos hasta el centro del eje de la acequia No. 1 que conduce aguas para la Hacienda "La Barbona"; se sigue en dirección general hacia el Oriente, conservando siempre la distancia de cinco metros (5.00 Metros) medidos del eje de esta misma acequia hasta llegar al lindero de la finca denominada: "La Bomba", de propiedad de Inversiones Laserna Ltda.; de aquí se cruza en dirección general hacia el Sur siguiendo el lindero entre Corinto y La Bomba hasta un punto situado a cinco metros (5.00 mts) al Sur del eje de la acequia No. 4 que conduce hoy agua para Umahuaca y Castillo; de aquí se sigue en dirección general hacia el occidente, conservando la misma distancia de cinco metros (5.00 mts) del eje de la acequia hasta el lindero entre los predios "Corinto" y "Tamarindo"; de aquí, se sigue por este lindero hacia el Norte, hasta el punto de partida." Se aclara que en los sitios las donde la distancia entre acequias sea mayor de diez metros (10.00 mts) las zonas excedente quedan de propiedad del comprador Lopera, quien para poder hacer uso de ellas está obligado a cercarlas a su costa, construyendo los cercos en tal forma que conserve una distancia mínima de cinco metros (5.00 metros) del eje de cada una de las acequias. El sostenimiento de estos cercos es también por cuenta del comprador. El comprador se hace responsable de los daños que resulten en las acequias causados por animales o personas dependientes del comprador. El comprador queda autorizado para construir sobre las acequias los puentes que estime convenientes para el tránsito de su ganado. c) Una zona de seis metros (6.00 mts) de ancho medidos tres metros (3.00mts) a cada lado del eje de la acequia No 5 que conduce aguas para la Hacienda Umahuaca y Castillo. Esta acequia y las zonas correspondientes están determinados así: Las zonas de esta acequia será cercada o no a opción del comprador: "Empieza donde la acequia que viene de "Tamarindo" entra a "Corinto"; sigue paralela al lindero sur del lote marcado en el plano con el número 4; pasa

por el frente de la antigua casa de "Corinto"; sigue bordeando los lotes marcados cinco, seis, y siete (5,6, y 7) por su costado Sur; pasa en frente de la casa del fontanero y termina donde entra a la finca "La Bomba" Esta acequia está marcada con el número cinco (5) en el plano que con esta escritura se protocoliza. TERCERA: De acuerdo a lo expresado anteriormente, lo vendido tiene un área aproximada de ciento sesenta y cuatro hectáreas (164 hts) El predio excluido en el aparte a) de la cláusula segunda tiene una extensión de ocho hectáreas (8 hts) aproximadamente. El predio excluido en el aparte b) de la misma cláusula tiene un área aproximada de diez hectáreas (10 hts). La zona excluida en el parte c) de la misma cláusula tiene un área aproximada de una hectárea y media (1 1/2 hts).

Con motivo de este registro en la matrícula Inmobiliaria n°. 350-78032 quedaron los predios correspondientes a los tres numerales excluidos por GUILLERMO LASERNA de la venta; por aclaración que hiciera el mismo GUILLERMO LASERNA mediante escritura 4969 del 23 de diciembre de 1996 de la notaría 1o de Ibagué, anotación 013 del folio de MI 350-8091, se asignó Matrícula Inmobiliaria independiente n°. 350- 130860 al predio excluido en el literal a) y la Matrícula Inmobiliaria n°. 350-78032 corresponde al remanente del predio que se reservó Guillermo Laserna: predios correspondientes a los literales b) y c). Tampoco se inscribieron las SERVIDUMBRES constituidas a partir de la página 2 Vto. del documento escriturario. (ERROR DE REGISTRO).

3-El señor ALFONSO LOPERA RUBIO vendió 4 Hs 8.722.4 Mts2 a la SOCIEDAD GILBERTO HURTADO Y CIA S EN C. por escritura Pública 791 del 20-04-90 de la Notaría 3 de Ibagué. Del predio que había adquirido, anotación 06 del folio de Matrícula Inmobiliaria 350-8091. Se asignó a la venta la Matrícula Inmobiliaria 350- 74889. (este lote no tiene nada que ver ni con las zonas que estoy reclamando ni con las servidumbres que gravan al predio CORINTO a favor de los predios EL ZORRO Y TAMARINDO)

4-En la anotación 010 del 5 de abril de 1994 del folio 350-8091, con Escritura Pública 5479 del 29-12-93 de la notaría 1 de Ibagué, se inscribió la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, existente entre MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA y ALFONSO LOPERA RUBIO en la que en la partida primera del Inventario de bienes página 2, se cita LA FINCA DENOMINADA CORINTO, identificada con la Matrícula Inmobiliaria 350-0008091 sin enunciar los linderos, hacen alusión a que aparecen en la escritura 1748 del 18-09 de 1975 de la Notaría 1 de Ibagué. En la página 12 aparece que se adjudica al cónyuge señor ALFONSO LOPERA RUBIO el 50% del predio CORINTO, citan los linderos y las servidumbres, sin anotar lo EXCLUIDO en la escritura 1748 del 18 de septiembre de 1975 de la Notaría 1 de Ibagué. En la página 27 se encuentra la hijuela correspondiente a MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA y en la Partida Primera se le adjudica el otro 50% del predio CORINTO con los linderos y servidumbres atrás descrito e igual sin citar el predio excluido. Con este registro, por no citarse la parte excluida se da pie para que continúen los errores. Importante aclarar que tampoco se descontó del predio adjudicado la parte enajenada a GILBERTO HURTADO Y CIA S. EN C. por escritura Pública 791 del 20-04-90 de la Notaría 3 de Ibagué. (N°3)

5- En las anotaciones 011 y 012 del 31 de mayo de 1995 del folio 350-8091, con Escrituras Públicas 1505 del 5 de mayo de 1995 y 1851 del 26-05-1995 de la Notaría 1 de Ibagué, se registró la liquidación de la comunidad y aclaración en cuanto al área correcta del predio, entre MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA y ALFONSO LOPERA RUBIO asignándose las matrículas inmobiliarias Lote 1 Corinto 350- 114308, para MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA. Corinto Lote N°2 para ALFONSO LOPERA RUBIO y Lote N°350-114309 y Corinto Lote N°2-A para MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA 350-114310. En esta partición se continuó con el error de no tener en cuenta la parte excluida del predio por el señor GUILLERMO LASERNA, en la escritura 1748 del 18-09 de 1975 de la Notaría 1 de Ibagué, ni la venta hecha a la sociedad GILBERTO HURTADO Y CIA S. EN C. por escritura Pública 791 del 20-04-90 de la Notaría 3 de Ibagué.

6-Reitero en las Escrituras de liquidación de la sociedad conyugal y de División material, citadas en los anteriores 4 y 5, los otorgantes LOPERA -ALVAREZ, CITARON LOS LINDEROS DEL PREDIO PRIMIGENIO propiedad de GUILLERMO LASERNA, esto es, ni excluyeron los lotes previstos en los literales a) b) c) de la Escritura 1748 del 18-09 de 1975 de la Notaría 1 de Ibagué, por la que GUILLERMO LASERNA vende parte del predio a ALFONSO LOPERA RUBIO, ni la venta hecha por ALFONSO LOPERA RUBIO a la sociedad GILBERTO HURTADO Y CIA S. EN C.

7- En los folios 350-114308 y 350-114310 se han inscrito la adjudicación en sucesión de MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA y Constitución de FIDUCIA MERCANTIL con los mismos errores y a su turno en el folio de Matrícula inmobiliaria 350-114309 el señor ALFONSO LOPERA RUBIO ha Registrado y enajenado parte del predio a SILVESTRE ARIAS RICO anotación 03, 5 Hs., MI 350- 0118921. LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN anotación 04 5 Hs MI 350- 120546. MISAEL AGUDELO SÁNCHEZ anotación 008 Derechos de cuota 0.17%. OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA anotación 09 2.068% Derechos de cuota. OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA vende a CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA anotación 011 derechos de cuota 2.968%. CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL a favor de FIDUCIARIA FIDUOCCIDENTE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO anotación 012. MISAEL AGUDELO SÁNCHEZ vende a ALFONSO LOPERA RUBIO 0.170/0 comprados en la anotación 016. DIVISIÓN MATERIAL: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO-ALFONSO LOPERA RUBIO a CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA anotación 017 se asignaron las MI 350- 207535, 350-207536, 350-2017537 Y 350-207538.

8-Sucede señora Registradora que mediante RESOLUCIÓN 73001-1-14-0178 de la CURADURÍA URBANA N° 1 DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que adjunto, Resolvió Otorgar su aprobación al proyecto Urbanístico

presentado por la SOCIEDAD PROMOTORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA DE IBAGUÉ SAS SOBRE LOS PREDIOS DENOMINADOS CORINTO 1, LOTE ZONA FRANCA, EL CABLE 2, Y EL LOTE EL CABLE 1, identificados con las Matrículas Inmobiliarias 350-207537, 350-207538, 350-204900 Y 350-204899.

9-En la ante citada resolución dentro de las cesiones que hacen al municipio, están incluidos los predios de GUILLERMO LASERNA PINZÓN y cuando se urbanice y se inscriba éste acto en el registro, se asignarán por consecuente orden de la Ley Matrículas inmobiliarias sobre los predios de GUILLERMO LASERNA PINZÓN, lo que conllevará a un lio registral y jurídico que bien puede evitarse con esta corrección.

Por ésta razón y en defensa de los predios de mi padre, es que ahora comedidamente acudo a su despacho en atenta solicitud de adelantar con los requisitos de Ley las correcciones a que haya lugar.

En dos ocasiones anteriores su despacho ha decretado el desistimiento y archivo del expediente porque yo no he acreditado la representación legal de las personas naturales y jurídicas que figuran como titulares de derechos de dominio en los folios de matrícula 350-114308, 350114309, 350-207537 y 350-207538 a saber ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO CORINTO", CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO, PROMOTORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y LOGISTICA DE IBAGUE S.A.S. ZONA FRANCA DE IBAGUE, DIRECCION ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTA D.C., LOPERA RUBIO ALFONSO Y AGUDELO SANCHEZ MISAEL mediante los autos 23 del 20 de Septiembre de 2017 Expediente 2017-350-AA-10 y Auto 29 de Septiembre 10 de 2018 Expediente 2018-350-AA-01.

En el presente escrito anexo los certificados de existencia y representación de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A., ZONA FRANCA DE IBAGUE S.A.S. La dirección de los herederos de Alfonso Lopera y María Argenis Álvarez es Carrera 4 Estadio No.32-20 Ibagué.

Sin embargo, como se puede colegir de CONSIDERANDO 3 del Auto 29 de Septiembre 10 de 2018 donde se dice que "En el auto de apertura, se ordenó comunicar el inicio de la actuación administrativa a la peticionaria CARMEN LASERNA PHILLIPS, a terceros determinados en los folios de matrícula 350-114308, 350114309, 350-207537 Y 350-207538 a saber ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO CORINTO", CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO, PROMOTORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y LOGISTICA DE IBAGUE S.A.S. ZONA FRANCA DE IBAGUE, DIRECCION ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTA D.C., a través de sus representantes legales y/o apoderados. A los señores LOPERA RUBIO ALFONSO Y AGUDELO SANCHEZ MISAEL, y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, conforme lo preceptuado en la Ley 1437/2011." La oficina de registro comunicó a los afectados y si lo hizo fue porque tenía la información para hacerlo.

Si lo que pretende su Despacho es que los afectados me den poder para que los represente por estar presentando una reclamación que los afecta quiero comunicarle que eso es absurdo pues está violando el artículo 29 de la Constitución Nacional en 10 que respecta al DERECHO DE DEFENSA y en lo que respecta al DEBIDO PROCESO.

Espero que en este caso la iniciación de la Actuación Administrativa incluya el estudio de los documentos y no se limite a solicitarme algo que no corresponde.

De otro lado, si los folios adolecen de fallas atribuibles a errores u omisiones cometidos por los mismos funcionarios, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en ejercicio de sus funciones, oficiosamente debe la Oficina proceder a la corrección con el fin de que los folios reflejen siempre la real y verdadera situación jurídica de los predios tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 49 de la ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumento Públicos, y el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

- Mediante Auto No. 44 de fecha 19 de Diciembre de 2018, inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios 350-8091, 350-80473, 350-80473, 350-114308 y 350-207537, matrículas que fueron bloqueadas con el turno de corrección 2018-350-3-2591.

En el auto de apertura se resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación Jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 350-8091, 350-80473, 350-80473, 350-114308 y 350-207537.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente Auto a la peticionaria señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, a la Calle 12 No. 1-21 Centro Ibagué, Tolima, a terceros determinados en los folios de matrícula 350-8091, 350-78032, 350-80473, 350-8803 y sus segregados, a las personal jurídicas: ALIANZA

FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONINADO "FIDEICOMISO CORINTO", CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO, PROMOTORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y LOGISTICA DE IBAGUE S.A.S. ZONA FRANCA DE IBAGUE, INVERBOD S.A.S, GRASAS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S – GRASDECOL S.A.S., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., INVERSIONES CAFÉ GRANADA S.A.S, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA – SERFUNCOOP, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, SOCIEDAD GUILLERMO LASERNA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO "ARBOLEDA DEL CAMPESTRE UNO", MUNICIPIO DE IBAGUÉ, SOCIEDAD LA VOZ DEL TOLIMA LTDA, INMOBILIARIA CALATRABA S.A.S., ARIASL Y CIA E EN C, INMOBILIARIA EL RODEO S.A.S, a través de sus representantes legales y/o apoderados, a los señores LOPERA RUBIO ALFONSO, AGUDELO SANCHEZ MISAEL, ECHEVERRY MISAS HERNAN, ARIAS RICO SILVESTRE, RODRÍGUEZ GUZMÁN LUIS EDUARDO, AGUDELO SÁNCHEZ MISAEL, CHARRY PARRA OSCAR EDUARDO, LASERNA PINZON GUILLERMO o SUS HEREDEROS, LOPERA ALVAREZ EDNA MARGARITA, LOPERA ALVAREZ ALFONSO, LOPERA ALVAREZ HERNAN, LOPERA ALVAREZ WILSON HUMBERTO, LOPERA ALVAREZ HEMBER, LOPERA ALVAREZ HELMAN, LOPERA DE GUZMAN INIRIDA, y a terceros inciertos e indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: FORMAR el expediente correspondiente conforme al artículo 36 de la Ley 1437/2011.

CUARTO: REMITIR copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose al turno de corrección 2018-350-3-2591.

QUINTO: PRUEBAS En los términos del artículo 40 de la Ley 1437/2011, disponer de oficio o a petición de parte la práctica de pruebas necesarias para establecer la procedencia o no de la actuación."

3. En el auto de apertura se ordenó comunicar el inicio de la Actuación Administrativa, a las personas relacionadas en el artículo segundo del citado acto administrativo, transcrito con anterioridad, en la que como partes pueden ejercer sus derechos, aportando y solicitando las pruebas que consideren apropiadas para su desarrollo, con la garantía de ser tenidos en cuenta y evaluados.

4. La comunicación se efectuó.

- A los señores citados en artículo tercero del auto 44/2018, con Oficios 3502018EE07963 al 3502018EE07982, 3502018EE07989 al 3502018EE07991, 3502018EE08011, 3502018EE08014 al 3502018EE08018, conforme certificación de entrega 472 (folios 112 al 169).

De los anteriores oficios, fueron devueltos: 3502018EE07964 al 3502018EE07966, 3502018EE07968 al 3502018EE07969, 3502018EE07971, 3502018EE07975, 3502018EE07977 al 3502018EE07981, 3502018EE08011, según guías de correo 472, que reposan en el expediente, a folios 113, 115, 117, 120, 122, 125, 130, 133, 135, 137, 139, 141, 147.

- Al señor Oscar Eduardo Charry Parra, y a terceros inciertos e indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, ésta Oficina efectuó la publicación del auto de inicio, el día 20/12/2018 en la cartelera de ésta Oficina (folio 111), así como solicitó su publicación en la página web de la entidad, conforme los artículos 37 y 69 de la Ley 1437/2011, la cual se hizo el 21/12/2018, según certificación de publicación página web que obra en el expediente (170), quienes a la fecha en que se resuelve esta actuación, guardaron silencio

Frente a ello, de todos los ciudadanos vinculados a la actuación, sólo dos de ellos, se pronunciaron, en los siguientes términos. Los demás, guardaron silencio, sin que se hubieran aportado nuevas pruebas o elementos de juicio, dentro del término pertinente:

a) Señor Hember Lopera Álvarez

Respetada Doctora;

Hember Lopera Álvarez, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de perjudicado directo con la determinación de su respetado Despacho no expedir el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-0008091 y ficha catastral No.0002-00-4-0482-000, según lo manifestado por mis hermanos, fue por petición de la señora **CARMEN LASERNA**, quien hizo la solicitud para que mediante actuación administrativa se corrijan unas matriculas, ante lo cual me permito informar a la Honorable Doctora en calidad de Registradora lo siguiente;

Primeros: Afirma la señora **CARMEN LASERNA**, que se inscribieron negocios jurídicos que alteran la verdadera situación de unos predios, ante lo cual con el debido respeto que me merece la citada señora, debo reseñar que no es cierto y por lo tanto no comparto tal afirmación, si su Honorable Despacho da lectura a la escritura matriz y a cada una en las que se efectuaron los mencionados negocios jurídicos, lo cual hago en los siguientes términos:

1.) Nuestro padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.) efectuó la compra del predio denominado "**CORINTO**" al señor **GUILLERMO LASERNA PINZON** (q.e.p.d.), padre de la señora **CARMEN LASERNA**, compra que se hizo mediante la escritura pública No.1.748 del 18 de septiembre de 1.975, escritura pública en la que se excluyeron unos lotes y zonas que están incluidas dentro de los linderos especificados en la misma escritura, tal y como se aprecia y se puede leer al respaldo del folio FF. 07656340 región 22 de la copia de la escritura que se adjunta como medio de prueba de lo acá reseñado.

2.) El día 20 de abril del año 1.990, mediante escritura pública No.791 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, mi señor padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.), dio en venta al señor **FRANCISCO JOSE HURTADO PEREZ**, un área de terreno de cuatro hectáreas, ocho mil setecientos veintidós puntos cuatro metros, del terreno de mayor extensión denominado "Corinto", en el citado documento, se hace mención de la escritura pública No.1.748. del 18 de septiembre de 1.975, y se excluyen todos los terrenos que se reservó el señor **GUILLERMO LASERNA PINZON** (q.e.p.d.), respecto a los lotes; a), b) y c), lo cual se evidencia al respaldo del folio AB-19219970, región 16, de la cual igualmente se adjunta copia como medio de prueba, con el fin de demostrar ante su Honorable Despacho, que no es cierto lo afirmado por la señora **CARMEN LASERNA**, "*que se inscribieron negocios jurídicos que alteran la verdadera situación de unos predios*", pues en la escritura pública No.791 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, se evidencia el des englobe de un predio, y se excluyeron las áreas que se reservó su señor padre **GUILLERMO LASERNA PINZON** (q.e.p.d.).

3.) El día 29 de diciembre del año 1993, entre mi señor padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.) y mi señora madre **MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA** (q.e.p.d.), liquidaron la sociedad conyugal, lo cual se hizo mediante escritura pública No.5.479, en la que se hace mención nuevamente de la escritura pública No.1.748. del 18 de septiembre de 1.975, de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué y por ese solo hecho de hacer mención de esta escritura, por lógica se sabe que se excluyen los lotes allí mencionados, lo cual se aprecia al respaldo del folio AB-34499467, región No.7 (ACTIVO: PARTIDA PRIMERA).— Se trata de la finca denominada "CORINTO". A la que le corresponde la matrícula inmobiliaria número 350-0008091 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 1748 del 18 de septiembre de 1.975. anexo copia de la escritura que se adjunta como medio de prueba de lo acá reseñado.

4.) El día 5 de mayo del año 1995, entre mi señor padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.) y mi señora madre **MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA** (q.e.p.d.), mediante escritura pública No.1.505 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, hacen la partición material y en la misma escritura al respaldo del folio No.AA-534733, región No. 31 reseña lo siguiente:

"... y el susodicho predio habia ingresado al patrimonio de la sociedad conyugal que por el mutuo acuerdo se liquidó mediante el instrumento reseñado, mediante compra hecha para el patrimonio de la extinta sociedad conyugal y contenida en la escritura pública número 1.748 del 18 de septiembre de 1975 de la Notaria Primera de Ibagué, acto que a su vez contiene el contrato de compraventa de dicho predio hecho por GUILLERMO LASERNA PINZON como vendedor y ALFONSO LOPERA RUBIO, como comprador..."

se hace mención de la escritura pública No.1.748. del 18 de septiembre de 1., entendiéndose que en este instrumento están especificadas las áreas excluidas y sus servidumbres, copia de la cual adjunto como medio de prueba.

5.) El día 26 de mayo del año 1995, entre mi señor padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.) y mi señora madre **MARIA ARGENIS ALVAREZ DE LOPERA** (q.e.p.d.), mediante escritura pública No.1.851 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, hacen una aclaración respecto al área adjudicada a mi señora madre, que por error involuntario se omitió el área del mencionado lote, y se aclara el aparte B que trata de la palabra (Hasta). copia de escritura que se adjunta como medio de prueba de lo acá reseñado.

6.) El día 23 de diciembre del año 1.996, mediante escritura pública No.4.969 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, entre mi señor padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.) y el señor **GUILLERMO LASERNA PINZON** (q.e.p.d.), realizan en la citada escritura una aclaración sobre el área de terreno dada en venta mediante la escritura pública 1.748 del año 1.975, escritura en la cual se excluye el área o lote de

terreno dado en venta por mi señor padre al señor **GILBERTO HURTADO**, el cual hacía parte del predio de mayor extensión, excluyendo de igual forma el lote de terreno denominado "El Mirador", y haciendo relación de las servidumbres, en el respaldo del folio AA-947376 de la citada escritura a región No.6 de dejo claro sobre lo siguiente: "*Hecha la anterior aclaración, solicitamos a la oficina de registro de Ibagué otorgar matrícula inmobiliaria al predio cuya propiedad se reservó Guillermo Laserna Pinzón.*"

7.) Nuestro padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.) efectuó la venta del predio denominado "CORINTO LOTE No.2", a los señores **RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO**, quien actuó en calidad de representante legal de la Sociedad "LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO", al señor **ALVARO MONTOYA PATIÑO** y al Dr. **LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO** (q.e.p.d.), quienes actuaron en calidad de compradores, firmado y autenticado el día 9 de octubre de 2009 ante la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué, en cuyo documento se dejó de manera clara el área total dada en venta con sus correspondientes servidumbres activas y pasivas usos y costumbres con forme a lo establecido en la escritura matriz, es decir, en la escritura pública 1.748 del año 1.975.

En el citado documento, contrato de compraventa, en la cláusula **PRIMERA** al reseñar sobre la "TRADICION" del bien inmueble dado en venta por nuestro padre, declaro que adquirió el derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión a título de **COMPRAVENTA** realizada al señor **GUILLERMO LASERNA PINZON**, mediante "*escritura pública No.1.748 del 18 de septiembre de 1975*", otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Ibagué, aclarando nuestro padre **ALFONSO LOPERA RUBIO** (q.e.p.d.), lo siguiente:

"PARAGRAFO SEGUNDO: SERVIDUMBRES: *Se mantienen gravados únicamente con las servidumbres activas y pasivas las mencionadas en la escritura pública No.1.748 de 18 de septiembre de 1975 otorgada por la Notaría Primera de Ibagué (Tolima), acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-8091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima).*"

De lo cual se puede concluir, que de la venta se excluían unos lotes y las áreas destinadas como servidumbre para el paso de agua por los canales y las servidumbres de paso, lo cual se estableció en la cláusula segunda así:

"SEGUNDA: *De esta venta se excluyen los siguientes lotes y zonas que están incluidos dentro de los linderos especificado anteriormente: a) Un lote con extensión aproximada de ocho hectáreas (8hts) determinado por los siguientes linderos: "....." Por el Norte,....." b) Un lote con extensión aproximada de diez hectáreas (10 has) por donde corren cuatro acequias que conducen aguas para los siguientes predios: 1- Hacienda "La Barbona", 2- Hacienda "La Palma", .."*

Lo anterior quiere decir sin lugar a duda, que nuestro padre en ningún momento dio en venta unos terrenos por los cuales hacen tránsito cinco (5) acequias de las cuales tres conducen aguas destinadas para el riego en los cultivos de arroz a otros predios y dos acequias en las que por más de 30 años no prestan servicio alguno, propiedad del señor **GUILLERMO LASERNA PINZON** (q.e.p.d.), tal y como consta en la citada escritura pública.

Por lo anteriormente expuesto, considero respetada **Dra. BERTHA FANNY HURTADO ARANGO**, que en los negocios jurídicos inscritos no se altera la verdadera situación de los predios como lo informo la señora Carmen Laserna, pues pretender que en cada escritura pública, se transcriba todo lo reseñado en la escritura matriz, es algo innecesario, considerando el suscrito que basta con que se haga mención en la escritura pública de venta, lo relacionado con la tradición usos y costumbres incluyendo sus servidumbres y lo que se pretenda excluir de la escritura pública, tal y como lo hicieron nuestros padres en la adjudicación y partición, como en la venta del lote denominado corinto dos, y en las fiducias.

Teniendo en cuenta la presente aclaración, le solicito de manera comedida y respetuosa a la Honorable Registradora Principal de Ibagué, levantar la medida que impide la expedición de los certificados de tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-114308 ficha catastral No.00-01-005-0236-000, número que se adjudicó del des englobe del predio de mayor extensión medida que nos está causando serios y graves perjuicios.

Sumado a lo anterior, cualquier reclamación que se pretenda hacer a la fecha, es extemporánea, pues mi señor padre dio en venta el lote corinto 2 en el año 2009, y nosotros dimos en venta el lote corinto 1 en el año 2012.

No siendo otro el objeto de la presente y en espera de una pronta y positiva respuesta nos suscribimos de usted,

Atentamente,


HEMBER LOPERA ÁLVAREZ
C.C.No.14.230.563 de Ibagué.

Para efectos de cualquier notificación o aviso ruego a la respetada Doctora hacerlo a la carrera 4 Estadio No.32-20 B/Departamental de Ibagué, o al celular No.316-2369892 o al 316-8757954.

Anexos: Me permito adjuntar cada una de las escrituras relacionadas, en las que no se evidencia irregularidad alguna.

NOTIFICACION: WILSON H LOPERA.
CAMERA Sa. Sur #83-100.
FLORIDA 2. CASA F-9.
CEL: 316 236 9892.

b) Señor Wilson Leal Echeverry

Señora Registradora:

El suscrito WILSON LEAL ECHEVERRI, de manera comedida en mi condición de Apoderado de la Sociedad ALIANZA VALORES S.A., identificada con el NIT 860.000.185-4, conforme obra en el poder suscrito por la Representante Legal de Asuntos Jurídicos de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, y en atención a lo establecido en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, me permito actuar en condición de tercero con interés en la actuación administrativa de la referencia como vocero del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO CORINTO", en razón de las siguientes consideraciones jurídicas:

1. HECHOS.

- 1.1. En la providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, su despacho invocando las facultades de que trata el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 entre otras, dispuso la apertura de una actuación administrativa, tendiente a establecer la situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 350 – 8091; 350 – 80473; 350 – 114308 y 350 -207537.
- 1.2. Aduce como fundamento de la actuación administrativa apertura, la solicitud que a su despacho efectuara, la señora CARMEN LASSERNA P, en la cual esta expresa que "*baso mi petición en que de manera irregular se inscribieron en el registro, negocios jurídicos que alteran la verdadera situación jurídica de los predios identificados con las matrículas citadas...*"

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La norma que invoca su despacho como fuente para adelantar la actuación administrativa cuyo conocimiento avoca, establece:

"Corrección de Errores y Actuaciones Administrativas

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa. (Negrillas y subrayas nuestras fuera del texto legal)

Así las cosas, tratándose como lo señala la peticionaria de una solicitud tendiente a corregir la situación jurídica de los predios identificados con las matrículas citadas, presuntas inconsistencias que refieren a inscripciones que surtieron el requisito de publicidad hace muchos años, el procedimiento aplicable para dar curso al trámite, como lo informa la norma legal reproducida, se remite a "**los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique..**".

Es por ello que resulta imperativo, entonces, acudir a la redacción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional." (Nuevas negrillas nuestras fuera del texto legal reproducido).

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Lo expuesto, demuestra de manera contundente que en la actuación que se surte ante su despacho, se ha omitido una exigencia sustancial que hace el CPACA, en el sentido de requerir antes de la iniciación del trámite el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

3. PETICIÓN.

En el orden expositivo que se reseña se solicita:

PRIMERO: CORREGIR el trámite administrativo de la referencia, disponiendo que en forma **PREVIA** se dé traslado a los titulares de derechos reales que recaigan sobre los inmuebles a los que corresponden las matrículas 350 - 8091; 350 - 80473; 350 - 114308 y 350 - 207537; con el objeto de que manifiesten si conceden su **CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO** a la solicitud de corrección que efectúa la peticionaria CARMEN LASSERNA P. en el entendimiento de dicha solicitud pretende **MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS CITADAS.**

SEGUNDO: En caso de que los titulares de derechos reales en los términos anteriormente referidos no consientan en forma expresa y escrita la **MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS CITADAS**, se disponga el archivo de las diligencias en atención a lo señalado por las disposiciones que he transcrito.

”

5. Verificados los folios de matrícula inmobiliaria 350-8091, 350-114308, 350-114309, 350-207537, 350-207538, 350-80473, se estableció que el asunto central de la actuación tiene cimiento en los mismos elementos fácticos y antecedentes en los que la peticionaria señora Carmen Laserna Phillips basó una petición anterior, y que dio origen a la actuación administrativa adelantada por ésta Oficina de Registro, bajo el expediente número 2018-350-AA-26.

Los hechos se refieren a:

- Servidumbres contenidas en la Escritura Pública 1748 del 18/09/1975 de la Notaría Primera de Ibagué, suscrita por los señores Guillermo Laserna Pinzón y Alfonso Lopera Rubio.
- Áreas y lotes excluidos del acto Compraventa contenido en la precitada escritura.
- Presuntas irregularidades presentadas en el registro de algunos instrumentos públicos.

6. Las pruebas en las que tiene cimiento la presente actuación, son las mismas en las que se encuentra fundada la actuación administrativa, adelantada por ésta Oficina de Registro, bajo el expediente 2018-350-AA-26, esto es:

1. Folio de matrícula 350-8091 y sus antecedentes registrales (folios 37 al 41)
2. Folio de matrícula 350-78032 y sus antecedentes registrales (folios 35 al 36)
3. Folio de matrícula 350-80473 y sus antecedentes registrales (folios 57 al 59)
4. Folios de matrícula 350-114308, 350-114309 (folios 42 al 46)
5. Folio de matrícula 350-207537, 350-207538 (folios 50 al 54)
6. Escritura Pública 3395 de fecha 16/11/1960 – Notaría Sexta de Ibagué (folios 8 al 10)
7. Escritura Pública 1748 de fecha 18/09/1975 – Notaría Primera de Ibagué (folios 11 al 17 y 179 al 185)
8. Escritura Pública 791 de fecha 20/04/1990 – Notaría Tercera de Ibagué (folios 186 al 192)
9. Escritura Pública 5479 de fecha 29/12/1993 – Notaría Primera de Ibagué (folios 193 al 216)
10. Escritura Pública 1505 de fecha 05/05/1995 – Notaría Primera de Ibagué (folios 18 al 26 y 217 al 225)
11. Escritura Pública 1851 de fecha 26/05/1995 – Notaría Primera de Ibagué (folios 27 al 29 y 226)
12. Escritura Pública 4969 de fecha 23/12/1996 – Notaría Primera de Ibagué (folios 77 al 83 y 227 al 230)

7. La mencionada actuación, fue decidida mediante Resolución No. 156 de fecha 05/12/2019 en cumplimiento de sus funciones, bajo el criterio de objetividad, sin desconocer, ni vulnerar derecho alguno, pues los actos administrativos (auto 40/2018 y resolución 156) se profirieron dentro de parámetros legales, contenidos en la el Estatuto de Registro – Ley 1579/2012 y en atención a los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3º de la Ley 1437/2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente de actuación 2018-350-AA-26.

V.) Conclusión

Aplicadas las anteriores consideraciones, según las pruebas documentales, normas transcritas y ante la situación de encontrarnos frente a una petición reiterativa, fundada en mimos documentos y elementos fácticos, resuelta mediante Resolución No. 156 de fecha 5/12/2019, acto administrativo que será comunicado como lo indica la Ley, a la peticionaria señora Carmen Laserna Phillips y a terceros determinados, inciertos e indeterminados que pudieran salir afectados con la decisión adoptada mediante el pluricitado acto administrativo (resol.156), ésta Oficina de Registro, procede a cerrar la presente actuación, teniendo como sustento el precepto legal contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011, y Ley 1755/2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.”

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

- Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

La presente decisión será notificada a la peticionaria señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, a la Calle 12 No. 1-21 Centro Ibagué, Tolima, a terceros determinados en los folios de matrícula 350-8091, 350-114308, 350-114309, 350-207537, 350-207538, 350-80473, 350-78032, a las personal jurídicas: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMOMINADO "FIDEICOMISO CORINTO", CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO, PROMOTORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y LOGISTICA DE IBAGUE S.A.S. ZONA FRANCA DE IBAGUE, INVERBOD S.A.S, GRASAS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S – GRASDECOL S.A.S., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., INVERSIONES CAFÉ GRANADA S.A.S, INVERSIONES LASERNADA LTDA, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA – SERFUNCOOP, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, SOCIEDAD GUILLERMO LASERNA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO “ARBOLEDA DEL CAMPESTRE UNO”, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, SOCIEDAD LA VOZ DEL TOLIMA LTDA, INMOBILIARIA CALATRABA S.A.S., ARIASL Y CIA E EN C, INMOBILIARIA EL RODEO S.A.S, a través de sus representantes legales y/o apoderados, a los señores LOPERA RUBIO ALFONSO y/o SUS HEREDEROS, AGUDELO SANCHEZ MISAEL, ECHEVERRY MISAS HERNAN, ARIAS RICO SILVESTRE, RODRÍGUEZ GUZMÁN LUIS EDUARDO, CHARRY PARRA OSCAR EDUARDO, LASERNA PINZON GUILLERMO y/o SUS HEREDEROS, HEMBER LOPERA ÁLVAREZ, y a terceros inciertos e indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, entregando a cada uno copia íntegra de éste documento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la corrección solicitada por la señora Carmen Laserna Phillips, mediante Oficio de fecha 16 de octubre de 2018, radicado No. 3502018ER5694 del 16 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CERRAR la actuación administrativa de corrección a los folios de matrícula inmobiliaria número 350-8091, 350-114308, 350-114309, 350-207537, 350-207538, 350-80473, 350-78032, iniciada por esta Oficina de Registro con Auto N°. 44 de fecha 19/12/2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia disponer el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: REMITIR copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose al turno de corrección 2018-350-3-2591.


CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la peticionaria CARMEN LASERNA PHILLIPS, a terceros determinados en los folios de matrícula 350-8091, 350-114308, 350-114309, 350-207537, 350-207538, 350-80473, 350-78032, a las personal jurídicas: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMOMINADO "FIDEICOMISO CORINTO", CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-CORINTO, PROMOTORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y LOGISTICA DE IBAGUE S.A.S. ZONA FRANCA DE IBAGUE, INVERBOD S.A.S, GRASAS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S – GRASDECOL S.A.S., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., INVERSIONES CAFÉ GRANADA S.A.S, INVERSIONES LASERNADA LTDA, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA – SERFUNCOOP, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, SOCIEDAD GUILLERMO LASERNA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO "ARBOLEDA DEL CAMPESTRE UNO", MUNICIPIO DE IBAGUÉ, SOCIEDAD LA VOZ DEL TOLIMA LTDA, INMOBILIARIA CALATRABA S.A.S., ARIASL Y CIA E EN C, INMOBILIARIA EL RODEO S.A.S, a través de sus representantes legales y/o apoderados, a los señores LOPERA RUBIO ALFONSO y/o SUS HEREDEROS, AGUDELO SANCHEZ MISAEL, ECHEVERRY MISAS HERNAN, ARIAS RICO SILVESTRE, RODRÍGUEZ GUZMÁN LUIS EDUARDO, CHARRY PARRA OSCAR EDUARDO, LASERNA PINZON GUILLERMO y/o SUS HEREDEROS, HEMBER LOPERA ÁLVAREZ, y a terceros inciertos e indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECURSOS Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO: VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Ibagué a los 05 DIC 2018


BERTHA FANNY HURTADO ARANGO
Registradora Principal de II.PP.

Proyectó: LilitianaM5185729/11/2019